



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00584-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Amparo Rojas Patiño
Demandado	: Bodegas del Rhin S.A.S
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte actora contra el numeral 3º del auto adiado 18 de agosto de 2021 por medio del cual se **negó** mandamiento de pago por la suma de **\$3.876.000** por concepto de intereses de mora [020AutoMandamientoPago]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló la recurrente *"que la afirmación que hace el despacho de que los intereses de mora no se encuentran estipulados en el pagaré no corresponde a la realidad, de manera expresa en uno de sus partes del contenido del citado título valor se encuentra pactado por las partes: monto de la cuota de interés pactada. Reconoceremos a título de interés, una cifra única mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.00), libre de Retención en la Fuente e Ica, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, consignados a la cuenta de ahorros número 004500081692 del Banco Davivienda, a nombre de la señora AMPARO ROJAS PATIÑO. En caso de mora y durante ella, reconoceremos sobre lo adeudado, intereses moratorios liquidados a la tasa del dos por ciento (2%) mes vencido".* Por tal razón señaló *"la petición número dos de la demanda se encuentra ajustada a derecho y a lo pactado por las partes".* Motivo por el cual se debe librar mandamiento por la suma de **\$3.876.000** correspondiente a intereses de mora causados entre el 6 de marzo al 5 de mayo de 2021 [021Recurso]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**2.** Como ya es conocido, el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

**3.** El título valor base del recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado por Bodegas del Rhin S.A.S a favor de la señora Amparo Rojas Patiño el 6 de marzo de 2020, documento que cumple con las exigencias legales de los artículos 621 y 709 del C. Ccio., así como con las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, habrá que decirse que en cuanto a sus requisitos generales en ellos se enuncia con claridad, el derecho que incorpora, esto es, **el pago de una suma determinada de dinero** y en cuanto a la firma de quien lo crea se advierte la presencia evidente de la rúbrica del demandado.

**4.** En el caso bajo estudio, pretende la parte actora es que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.876.000** correspondiente a intereses de mora causados entre el 6 de marzo al 5 de mayo de 2021 en atención a lo pactado por las partes en el pagaré base de ejecución en los siguientes términos: *"Reconoceremos a título de interés, una cifra única mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.00), libre de Retención en la Fuente e Ica, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, consignados a la cuenta de ahorros número 004500081692 del Banco Davivienda, a nombre de la señora AMPARO ROJAS PATIÑO. En caso de mora y durante ella, reconoceremos sobre lo adeudado, intereses moratorios liquidados a la tasa del dos por ciento (2%) mes vencido".*

Sabido es que los títulos valores se caracterizan por su **literalidad**, de donde sólo lo que en él aparezca tiene presencia en el mundo jurídico, y no obstante la afirmación de hallarse establecida la suma de **\$3.876.000** por concepto de intereses de mora, **el texto del pagaré no revela dicho pacto**, lo que de suyo **impide** librar mandamiento de pago por dicho concepto, pues de conformidad con el artículo 614 del estatuto mercantil: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*, norma en virtud de la cual debemos desarrollar el **principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor.**

**4.1** Ahora bien, y sin gracia de discusión debe tenerse en cuenta que **los intereses de mora**, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse **vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos**; o en caso de que se opte por hacer efectivo la aceleración del plazo por retraso de las obligaciones situación en la cual el acreedor deberá especificar correctamente la fecha en que se incurrió en mora, es así como el Despacho **reconoció** los intereses de mora causados sobre la suma de **\$96.000.000** liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 Código Penal, desde el **6 de mayo de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, no sufre mengua porque no se haya reconocido la suma determinada por ese mismo concepto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la suma de **\$3.876.000** por concepto de intereses de mora **no se encuentra estipulada** en el pagaré base de la acción ejecutiva, sin duda alguna se desprende que el acreedor de la obligación **no puede cobrar dicho rubro**, Por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. MANTENER** el numeral 3º del auto adiado 18 de agosto de 2021 [020AutoMandamientoPago] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del numeral 3º del auto de 18 de agosto de 2021 [020AutoMandamientoPago] por solicitud de la apelante en virtud de lo normado en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado**.

**TERCERO.** Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8178fba639f06c3495e38dd3024cd50ecef8409af27b7fcd73a63143652ef**

Documento generado en 19/11/2021 09:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>